



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 171-2004-HC/TC
LIMA
GREGORIO ESQUIPER QUIROZ VITANCIO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de marzo de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Aguirre Roca y Gonzalez Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Gregorio Esquiper Quiroz Vitancio contra la resolución de la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 172, su fecha 07 de noviembre de 2003, que declara improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 09 de octubre de 2003, el recurrente interpone acción de hábeas corpus contra los miembros de la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, con el objeto de que se ordene su inmediata excarcelación. Refiere haber cumplido 30 meses de detención, sin sentencia que defina su situación jurídica, exceso que vulnera su derecho a la libertad individual; alega que la modificatoria al art. 137 ° del Código Procesal Penal, introducida en la Ley N.º 27553, sólo es aplicable a aquellos procesados cuyas detenciones se hayan efectuado con posterioridad a la vigencia del dispositivo invocado; esto es, después del 14 de noviembre de 2001; agregando que, al momento de dictarse auto de apertura de instrucción en su contra, se encontraba vigente el art.137 ° del Código Procesal Penal, modificado por la Ley N ° 25824, el cual le es aplicable.

El Trigésimo Tercer Juzgado Penal de Lima, con fecha 15 de octubre de 2003, declara improcedente la demanda, por considerar que no se ha vulnerado derecho constitucional alguno, puesto que la duplicación del plazo en caso del actor opera automáticamente.

La récurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. Es objeto de la presente acción de hábeas corpus la reclamación de libertad por exceso de detención formulada por el accionante en aplicación del artículo 137.º del Código Procesal Penal .
2. La acción de hábeas corpus se considera de naturaleza preventiva *–de acuerdo con la doctrina–* cuando se amenace de manera cierta y concreta la libertad personal. En este orden de ideas, debe analizarse si la amenaza o la vulneración invocadas son reales; valoración que debe realizar el juez sobre la base del principio constitucional de la presunción de inocencia, de la interpretación extensiva de la defensa de la libertad y de la interpretación restrictiva de la limitación de la misma, según se desprende del artículo 1º de la Constitución.
3. Para el cómputo de los plazos se invoca la aplicación de la Ley N.º 25824, que modifica el art. 137 º del Código Procesal Penal, dispositivo que se encontraba vigente al momento de dictarse auto apertorio de instrucción. Al respecto, este Tribunal ha precisado que en el caso de las normas procesales penales rige el principio *tempus regit actum*, cuyo enunciado es que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolverse el acto, enunciado aplicable al caso de autos, y que, de acuerdo con su ley orgánica, tiene carácter vinculante y obligatorio; de lo cual se colige que la ley aplicable es la Ley N.º 27553, de fecha 13 de noviembre del 2001.
4. Del estudio de autos se verifica: a) que se procesa al actor por los delitos contra la libertad, en su modalidad de secuestro, y contra el patrimonio, en su modalidad de robo agravado; b) que en el proceso existe pluralidad de agentes intervinientes, pues son procesados más de 10 personas como imputados, conforme refiere el actor durante la continuación de su declaración inductiva, que obra a f. 32; c) que el plazo límite de detención de 18 meses se duplicó automáticamente, lo que es conforme a los fundamentos de la sentencia interpretativa N.º 330-2002-HC/TC, del 22 de setiembre de 2002, lo que lleva a afirmar que en el caso de autos no existe el exceso de detención que se alega en la demanda
5. En este sentido, la demanda debe ser desestimada en aplicación del artículo 2.º, *a contrario sensu*, de la Ley N.º 23506.

FALLO

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política le confiere,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ha resuelto

Declarar improcedente el hábeas corpus

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
AGUIRRE ROCA
GONZALES OJEDA

Al. Aguirre Roca

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)